

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **073**

Fecha: 06/10/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03001 00627	Ejecutivo Singular	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO	JOHN EDWARD VASQUEZ PEREZ	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo por el termino de 10 días	05/10/2020	37	3
41001 2019 40 03001 00068	Ejecutivo Singular	YIRLY ALEJANDRA GOMEZ CALLEJAS	MARIA FERNANDA CORREDOR MARTINEZ	Auto resuelve Solicitud ordena expedición de oficio nuevamente.	05/10/2020	34	2
41001 2019 40 03001 00071	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	DIEGO MAURICIO MORA SALAZAR	Auto Designa Curador Ad Litem Dr. MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA	05/10/2020	43	1
41001 2019 40 03001 00467	Verbal	JUAN DIEGO BERMEO RAMIREZ	CORPORACION UNIVERSITARIA DEL HUILA -CORHUILA Y OTRO	Auto decide recurso repone providencia, fija caución en la suma de \$2.000.000 confiere término de 10 días para presta caución; reconoce personería Dr. JULIO CESAR CASTRO	05/10/2020	166	1
41001 2020 40 03001 00289	Ejecutivo	WILLIAM HERNAN CASTRO	MARITZA DUSSAN PASCUAS	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	05/10/2020	7	1
41001 2020 40 03001 00292	Ejecutivo	SERFINDATA S.A	MILLER URREGO ESPAÑA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves de correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.	05/10/2020	29	1
41001 2020 40 03001 00294	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE EDUARDO MORA GARCIA	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	05/10/2020	184	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **06/10/2020**
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Cinco (5) de Octubre de 2020

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO
EJECUTADO : JHON EDWARD VASQUEZ PEREZ
RADICACIÓN : 41001400300120180062700

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, lo procedente sería dictar el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, sin embargo en aras de garantizar el derecho de defensa del demandado y toda vez que de las excepciones planteadas por el apoderado del demandado JHON EDUAR VARGAS PEREZ obrantes a folios 1 al 4 del presente cuaderno, aunque fueron tituladas como previas de sus argumentos se desprende que estas corresponden a excepciones de fondo, se dispone **correr traslado** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el Art. 443 Numeral 1 del C.G.P.

Notifíquese.

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Cinco (5) de Octubre de (2020)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: YIRLY ALEJANDRA GOMEZ CALLEJAS
DEMANDADO: MARIA FERNANDA CORREDOR MARTINEZ
RADICACION: 410014003001201900068 00

En atención a la petición remitida por correo electrónico por la Dra. TANIA MARGARITA SOLORZANO, en la que solicita se expida nuevamente el oficio ordenado en providencia del 1 de octubre de 2019, toda vez que la empresa de correo no suministró el soporte de la entrega de este, el despacho **accede y ordena** a la secretaría se elabore nuevamente el oficio ordenado en la citada providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Cinco (5) de Octubre de 2020

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO : DIEGO MAURICIO MORA SALAZAR
RADICACIÓN : 41001400300120190007100

Atendiendo la constancia que antecede, el Despacho nombra como curador ad – litem del demandado DIEGO MAURICIO MORA SALAZAR al (a) abogado (a) **MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Entérese al curador de su designación, para que manifieste de manera inmediata su aceptación al cargo, tal como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora para que remita copia del traslado al correo electrónico del curador **miguelivanquinterom@outlook.com**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Cinco (5) de Octubre de 2020

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JUAN DIEGO BERMEO RAMIREZ
DEMANDADO	CORPORACION UNIVERSITARIA DEL HUILA CORHUILA Y LA PREVISORA
RADICACION	41001400300120190046700

Se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de menor cuantía propuesto por JUAN DIEGO BERMEO RAMIREZ, contra CORPORACION UNIVERSITARIA DEL HUILA CORHUILA Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con el fin de resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de CORHUILA, contra el auto del 16 de diciembre de 2019, por medio del cual este despacho fijó caución para proceder al levantamiento de las medidas cautelares

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Argumenta el recurrente que la caución fijada por el despacho no tiene en cuenta los parámetros del literal C del numeral 1 del Art. 590 del C.G.P., como por ejemplo la apariencia del buen derecho, pues si se hubiera tenido en cuenta la incapacidad solo fue de 8 días y el mismo demandante en el acápite de la cuantía la tasa en la suma de \$1.512.881, es por esto que se pidió que para la fijación de la caución fuera tomada en cuenta; que el monto de la caución resulta desproporcionada teniendo en cuenta la cuantía de la demanda, resultando gravosa para su representada. Aunado a lo anterior Corhuila es una institución educativa con más de 25 años de existencia consolidada en el departamento lo que indica que no puede insolventarse para sustraerse al pago de unos perjuicios. Por lo anterior solicita se modifique la caución si es que no decide de oficio levantar la medida y se tenga en cuenta el seguro estudiantil contratado con la Previsora S.A., en la cual se contempla el amparo por “las mordeduras de animales, picaduras de insectos”, por lo que se cuenta con una garantía suficiente en caso de una condena.

Ingresan las diligencias al despacho para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la



providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Para resolver el presente recurso, sea lo primero indicar que el Art. 590 del C.G.P. señala las medidas cautelares que se pueden decretar en los procesos declarativos, a su vez el inciso 3 del literal C del numeral 1 del citado artículo indica “ (...) Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El Juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.

De otra parte, el PARAGRAFO 1 del artículo 590 del C.G.P. señala que cuando se solicite la practica de medidas cautelares con la demanda, se podrá obviar el requisito de procedibilidad.

En el caso que nos ocupa la medida cautelar decretada fue solicitada con el fin de obviar el requisito de procedibilidad razón por la cual atendiendo los preceptos del artículo 590 del C.G.P. se decretó.

Respecto de la caución solicitada para obtener el levantamiento de la medida decretada con la admisión, el despacho encuentra precedentes los argumentos del apoderado de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA CORHUILA, al indicar que se trata de una institución consolidada en la región y con más de 25 año de existencia y de otra parte la existencia del seguro contratado con la Previsora S.A. que ampara al estudiante, razones por las que el despacho atendiendo el principio de la apariencia del buen derecho y la proporcionalidad de la medida frente a las pretensiones de la demanda, encuentra viable reponer el auto que fijo la caución.

En atención a lo anterior se repondrá la providencia del 16 de diciembre de 2019 indicando en su numeral primero que se fija caución por la suma de \$2.000.000, la cual deberá prestar el demandado con arreglo al numeral 3 del Art.597 de C.G.P.

De otro lado como se aporta poder especial por parte del Representante legal de la Corporación Universitaria Del Huila “CORHUILA”, al Dr. Julio Cesar Castro Vargas, se le reconoce personería jurídica con las facultades conferidas de conformidad al contenido del art.75 y 77 del C.G.P., entendiéndose por revocado el poder otorgado al Dr. Joaquín Sandino González.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

R E S U E L V A

PRIMERO: REPONER la providencia del 16 de diciembre de 2019, en consecuencia, fijar caución por la suma de \$2.000.000, la cual deberá prestar el demandado, con fundamento en el numeral 3 del art.597 de C.G.P. dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER por revocado el poder conferido por parte del Representante legal de la Corporación Universitaria Del Huila “CORHUILA” al Dr. **Joaquín Sandino González**, en su lugar reconocerle personería para actuar en su representación al Dr. **Julio Cesar Castro Vargas**, a quien se le reconoce personería jurídica con las facultades conferidas de conformidad al contenido del art.75 y 77 del CGP

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE WILLIAM HERNAN CASTRO
DEMANDADO MARITZA DUSSAN PASCUAS
RADICACIÓN **41001400300120200028900**

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **WILLIAM HERNAN CASTRO** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **MARITZA DUSSAN PASCUAS**, por las causales expuestas a continuación:

1. Para que cumpla con el contenido del numeral 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P. e indique el domicilio y la dirección física de la parte demandante.
2. Para que aclare y precise en los literales a y b del numeral primero del acápite de las pretensiones la fecha de exigibilidad de la obligación y de los intereses moratorios contenida en el título valor – letra de cambio base de ejecución allegado con la demanda.
3. Debe aclarar y precisar integralmente en la demanda el número de identificación de la parte demandada, por cuanto manifiesta ser la c.c. 55.117.207 y este no corresponde al contenido de la literalidad del título valor – letra de cambio obrante en el expediente electrónico.
4. No se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. “Deberá presentar demanda íntegra”.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**626e5b9b75af4fc81abb799ff3027f609b21612ec98e6adcab6ea3f11ef7e
bd7**

Documento generado en 05/10/2020 08:31:51 a.m.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SERFINDATA S.A.
DEMANDADO	MILLER URREGO ESPAÑA
RADICACIÓN	41001400300120200029200

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por SERFINDATA S.A. representada legalmente (suplente) por Leidy Yaneth Prieto Ríos, obrando a través de apoderado judicial y en contra de MILLER URREGO ESPAÑA.

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **MILLER URREGO ESPAÑA** contenida en dos (02) títulos ejecutivos – letras de cambio identificadas con los Nos. 1223221 y 1213222 obrantes en el expediente digital, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$1.802.300,00** de la Letra No. 1223221, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre la anterior suma a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se realice el pago, (esto es el 30/07/2018), como también, que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$1.802.300,00** de la Letra No. 1223222, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre la anterior suma a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se realice el pago, (esto es el 30/08/2018).

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$35.112.120**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por el PCSJA19-11431 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **SERFINDATA S.A.** representada legalmente (suplente) por Leidy Yaneth Prieto Ríos, obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **MILLER URREGO ESPAÑA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS** identificado con c.c. **79.872.197 de Bogotá y T.P. 190.931 del C.S de la J.**, para actuar en causa propia en estas diligencias.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffb5b2349c0c25acbd38be71b3ee02c9acf853ddb40aa17963c53ad9fe3
11863**

Documento generado en 05/10/2020 08:34:12 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE EDUARDO MORA GARCIA
RADICACIÓN	41001400300120200029400

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **JORGE EDUARDO MORA GARCIA** por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en el numeral 2.1 del acápite de los hechos el valor total del capital vencido de las cuotas en mora, como quiera que una vez efectuada la operación aritmética de las cuotas mensuales desde 16/04/2020 hasta 16/08/2020, no corresponde al valor total enunciado en números como tampoco al indicado en letras, caso en el cual debe aclarar el numeral 2.2.
2. Debe aclarar y precisar en el numeral 1.1.1. del acápite de las pretensiones el valor total del capital vencido de las cuotas en mora, como quiera que una vez efectuada la operación aritmética de las cuotas mensuales desde 16/04/2020 hasta 16/08/2020, no corresponde al valor total enunciado en números como tampoco al indicado en letras, caso en el cual debe aclarar el numeral siguiente denominado 1.1.2 respecto al capital acelerado.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. “Deberá presentar demanda íntegra”.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

(

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10d81ec22a9316d459be80b52a7b7251312631703cdffc37f96748fee5e9c902

Documento generado en 05/10/2020 08:36:33 a.m.